

TITULO TREINTA Y SEIS.

De la navegacion y viaje de las armadas y flotas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II, capítulo 13 de instruccion de generales de 1597.

Que el general y almirante hagan que las naos estén aprestadas para el día señalado, y salgan luego.

El general y almirante asistan con mucho cuidado y diligencia á que las naos de armada estén prestas, artilladas, municionadas, abastecidas y embarcada la gente de mar y guerra, que han de llevar para poderse hacer á la vela al tiempo que estuviere dispuesto y ordenado, y lo ejecutaran sin perder hora, teniendo hechas las prevenciones posibles, para que todas las naos de merchante que hubieren de ir en su conserva, estén aprestadas y visitadas para seguir á la capitana el día que se hiciere á la vela y con las que lo estuviere y le siguieren, hará el general su viaje sin esperar á las demas, cumpliendo puntualmente lo que cerca de esto se ha dispuesto, porque no se les ha de admitir excusa ninguna en la dilacion y remision que hubiere.

LEY II.

El mismo allí, capítulo 16.

Que el general, con acuerdo del almirante y piloto mayor, dé instrucciones á capitanes, maestros y pilotos.

Ordenamos y mandamos, que para el día que hubiere de hacerse á la vela la capitana de armada ó flota, el general tenga hechas y entregadas las instrucciones, con acuerdo del almirante y piloto mayor ante su escribano real, de lo que han de ejecutar los capitanes, maestros y pilotos en el viaje, así en lo que toca á la navegacion como en las cosas de la guerra si hubiere enemigos; y como se ha de gobernar, si se derrotare algun navio con tormenta ó por otro accidente, y dónde se ha de aguardar para volverse á juntar; y tambien ordene que si á cualquier piloto pareciere conveniente que la capitana mude alguna derrota lo diga y advierta libremente, para que entendida la causa que diere y conferido sobre ello, el general provea y mande lo que mas convenga.

LEY III.

El mismo allí, capítulo 97.

Que los generales, almirantes, veedores y cabos procuren que las armadas y flotas salgan y vuelvan á sus tiempos.

Encargamos y mandamos á los generales, almirantes, veedores, capitanes, maestros, pilotos y á todos los demas cabos de armadas, flotas y navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada uno tocare, así en estos reinos á la salida como en las Indias para la vuelta, descargando los navios y lastrar, recorrer, dar lodo, aparejar, recibir carga y hacer las demas prevenciones, de forma que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

LEY IV.

D. Felipe II en Madrid á 3 de noviembre de 1574.

Que en saliendo armada ó flota se envíe relacion al consejo.

El presidente y jueces oficiales de Sevilla, luego que salga flota ó armada nos envíen relacion por mayor y menor de los navios, personas principales, pasajeros y las demas cosas que fueren en ellos.

LEY V.

El mismo, capítulo 21 de instruccion.

Que en saliendo de la barra el general, siga su derrota en la forma que se declara.

Habiendo salido de la barra ó puerto la capitana, almiranta y las demas naos que hubieren de hacer el viaje, procure el general seguir su derrota con toda la diligencia y priesa, que el tiempo diere lugar á lo menos hasta pasar fuera de los peligros que hay entre los cabos, porque no les venga alguna travesía ó temporal, que fuerce á volver á arribar llevando siempre la capitana la avanguardia, descubriendo el viaje y haciendo farol, y no consintiendo que ninguna nao le pase adelante; y al que la rigiere y gobernare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera; y todas las naos de merchante vayan en orden de batalla, cuanto mejor y mas dispuesta sea posible, para hacer buena navegacion y ayudarse las unas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de mar y enemigos; y la almiranta lleve la retaguardia recogiendo las naos, de forma que ninguna se quede atras, y la capitana y almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de armada tomen y conserven el barlovento para poder arribar sobre cualquiera de las demas, que tengan necesidad y en todo la buena orden y disciplina de la milicia naval como confiamos de su persona.

LEY VI.

D. Felipe III en Madrid á 22 de febrero de 1613.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Del Patache de la armada y el de la Margarita.

Estuvo ordenado que la armada de la carrera llevase tres pataches, uno á popa de la capitana, otra á popa de la almiranta, para las ocasiones que se ofreciesen de la navegacion; y otro para enviar á la Margarita por las perlas: Mandamos que el patache de la armada sea uno solo, como hoy se practica y que este sirva de llevar y traer las órdenes que se han de dar á los navios y que siempre estén prontos y apercebidos; y el de la Margarita sea del porte que fuéremos servido de ordenar y dar licencia.

LEY VII.

D. Felipe II, capítulo 23 de instruccion.

Que en las instrucciones que los generales dieren á sus naos, ordenen que cada día vayan á salvar la capitana y tomar el nombre.

En las instrucciones que diere el general á

los capitanes, pilotos y maestros de las naos, mande que cada día dos veces vengán á salvar la capitana y tomar el nombre, poniéndoles una pena proporcionada y ejecutándola siempre que lo dejaren de hacer pudiendo: y que ninguno pase adelante de la capitana y si lo hiciere, aunque sea por poca distancia le condene y ejecute en pena moderada de dinero, cuantas veces excediere irremisiblemente: y si pasare tan adelante que deje á su capitana y se pierda de vista por la confusion en que pondrá á las demas naos, no sabiendo si va adelante ó se queda atrás y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion y exponerse al riesgo de los enemigos y derrota, aunque despues aguarde á la armada ó flota y se incorpore en ella, el general condenará al capitán, maestro y piloto en cincuenta mil maravedis y dos años de destierro de la carrera á cada uno de ellos, y nombrará otro capitán y piloto, que vaya en la dicha nao: y si se derrotare sin tiempo y se averiguare haber sido de malicia el dejar su capitana y apartarse de la armada ó flota, aunque hayan llegado al puerto á salvamento y sin desgracia, condene á todos tres ó al que hubiere sido causa de ello en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes aplicados á nuestra cámara.

LEY VIII.

El mismo allí, capítulo 24.

Que el almirante hable cada día dos veces al general, y luego se quede con la última nao, y la capitana vaya como la puedan seguir.

El almirante hable dos veces cada día al general, acercándose á la capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si hubiere necesidad en alguna nao ó la tiene por zorrera para que la aguarde, y el general ordene lo que convenga: y hecho esto se quedará á retaguardia con la misma zorrera, y la capitana dará ó templará las velas segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudegar en cualquier necesidad de mar ó enemigos.

LEY IX.

El mismo allí, capítulo 29.

Que habiendo de tomar la armada puerto en Canaria, sea el mas seguro y en que puedan estar juntas las naos.

Si por algun caso justo ó accidente forzoso conviniere á la armada ó flota tomar puerto en las Islas de Canaria, el general procure que sea el mas seguro, y donde todas sus naos puedan caber, y estar juntas y recogidas, porque tengan mas fuerza, y se excusen muchos inconvenientes, así de enemigos, como de no poder volver á juntarse.

LEY X.

D. Felipe II, capítulo 30.

Que en cualquier puerto que la armada tomare á ida ó vuelta, el general tenga cuidado con lo que se le encarga.

En todo puerto que la armada ó flota haya de tomar en el viaje de ida ó vuelta, el general tenga gran cuidado de que á la entrada y salida no se embaracen unas naos con otras, porque no

se desaparejen ó rompan algun árbol ó entena, y para que se puedan amarrar y desamarrar con facilidad; y provea y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que va, y las naos no queden sin gente por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzcan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia y sin registro, y así se ejecute poniendo guardas de confianza en todas las naos.

LEY XI.

El mismo en San Lorenzo á 12 de agosto de 1586, ordenanza 27 de armadas.

Que el general y almirante procuren que ningun navio se divida de la conserva.

Ordenamos y mandamos, que los generales y almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun navio que se divida de la armada ó flota por ninguna razon ni causa, y hagan que todos sigan su viaje juntos, y en conserva conforme á lo ordenado: y los maestros y pilotos lo guarden y cumplan así, y por ninguna causa ni razon que sea se adelante ninguno, aunque suceda haber encontrado con armada de enemigos, y tan grande que le parezca mas seguro huir que esperarlos, porque en cualquier caso ó suceso, las dichas naos no han de poder apartarse de la armada ó flota, y conserva de las demas, haciendo en todo lo que ordenaren los generales y almirantes, y no otra cosa, hasta que la capitana y almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido y echado á fondo, pena de que los maestros de navios, que en otra forma ó en otro caso se apartaren y dividieren de la armada ó flota, por el mismo hayan incurrido, ó incurran en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y á falta de denunciador, las dos partes para el juez, y no tengan esperanza de remision alguna de las dichas penas, en todo ó en parte. Orosi mandamos, que los generales no den licencia á ninguna nao para que vaya ó vuelva fuera de la conserva de la armada ó flota.

LEY XII.

D. Felipe IV en Aranjuez á 29 de abril de 1649.

Que declara los tiempos en que han de salir los galeones y flotas de Tierra-Firme.

Hemos resuelto que salgan los galeones y flotas de Tierra-Firme de estos reinos, de quince á treinta de marzo, previniéndose para su efecto todo lo necesario, con tal anticipacion que no se dilate la partida. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de las costas de Tierra-Firme y Cartagena, y los demas ministros que intervienen en los aprestos y despachos, que dispongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que habiéndola recibido los galeones y flotas, puedan volver á la Habana á tiempo de juntarse allí, sin esperar los unos á los otros, y que puedan venir en conserva, porque importa mucho dar resguardo á las flotas de Nueva España, para que partan en el tiempo que se tiene por preciso y necesario.

LEY XIII.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de octubre de 1564, capítulo 1.º
Que la flota de Nueva-España salga por abril, y con ellas las naos de Honduras.

La flota que hubiere de salir para Nueva-España esté aprestada á primero de abril de cada un año en la barra de Sanlúcar, y el juez oficial de la casa que hubiere de ir á la visita y despacho, esté en Sanlúcar á los quince de marzo para el dicho efecto, y los navios salgan á primero de abril, aunque estén á media carga y no se detengan mas: y asimismo salgan en su conserva y compañía las naos de Honduras.

LEY XIV.

El mismo, capítulo 33 de instruccion, y en Toledo á 29 de junio de 1596.
Que los generales de la armada y flotas de Nueva España lleven la derrota que esta ley declara.

El general de la armada ó flota, llevará su derrota á la Isla Dominica, á la Deseada ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propósito para su viaje, y si llevare necesidad de agua ó leña, ó de otra cosa que pueda remediar en aquella Isla, se provea de ella con la mayor brevedad que sea posible: y el general que fuere á Nueva España seguirá su viaje á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propósito dará licencia á las naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á salir por el pasaje, y él irá á reconocer la saona, asegurando de corsarios á las naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará hasta dejarlas sobre su puerto ó el de Ocoa sino le pudieren tomar, y pasará adelante sin tomar el dicho puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo necesario; pero si se ofreciere caso tal, que de fuerza lo haya de tomar, no se detendrá en él mas de veinte y cuatro horas, pena de que si por detenerse allí una hora mas se siguere algun daño en la flota, será á su cargo, y se mandará hacer rigurosa demostracion. Pasado de Ocoa, proseguirá el viaje al cabo de Tiburon, y pasado de él, en la parte que le pareciere dará licencia á los navios que fueren á Jamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan su viaje, y él seguirá el suyo á reconocer la isla de Pinos, y allí dará ó en el cabo de San Anton licencia á los navios que fueren á Honduras y á los que fueren á Yucatan, y en pasando el cabo á los que fueren á la Habana; y con los que le quedaren para la Nueva España seguirá su viaje al puerto de San Juan de Ulua, guardando lo ordenado por la ley 9, tit. 42 de este libro.

LEY XV.

D. Felipe IV, capítulo 2 de instruccion de generales de 1628.
Que haya vigía en cada galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender sin dilatar el viaje.

El general procure que los bajeles de la armada y flota vayan en buena orden y muy recagidos, ordenando que en todos al salir y poner del sol, y algunas veces entre dia, se pongan marineros ú otras personas de buena vista al tope del árbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el mar, y procurar que se tome len-

gua de ellas, y entender si han pasado navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el general se apoderará de ellos, su buenamente lo pudiere hacer, y por esto no se dilate el viaje que importa hacer con mucha brevedad.

LEY XVI.

D. Felipe II, capítulo 31 de instruccion.
Que teniendo alguna nao en el viaje necesidad de alguna cosa, el general y almirante la socorran con brevedad.

Si alguna nao en el viaje padeciere algun trabajo ó necesidad de agua, timon, árbol ú otro aparejo, ó le faltaren bastimentos ú otras cosas que se suelen ofrecer, el general y almirante la socorran y ayuden, y provean de buzos, calafates, gente de mar y que dé á las bombas, y de todo lo demas que hubiere en las naos de armada y merchante, en tal forma que por ningun medio posible dejen de remediarlo, para que ni el navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren que se haga con grande brevedad luego que lo lleguen á entender y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal que embarace ó imposibilite el remedio.

LEY XVII.

El mismo, capítulo 32.
Que siendo forzoso desamparar navio, se procure salvar la gente, y de la hacienda lo posible.

Si hechas las diligencias posibles por el general y almirante, con el navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande que no se pueda acudir á todo, y de fuerza se haya de quedar y desamparar el navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hacienda que en él fuere, nuestra y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas y mercaderías que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta y razon que sea posible, y con ella lo reparta el general en las mejores naos que se hallaren allí, procurando y dando orden, que los pasajeros del navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demas que fueren en los otros navios, de forma que no queden del todo desamparados.

LEY XVIII.

D. Felipe II, capítulo 33.
Que en cada chalupa que fuere á sacar hacienda de nao que se perdiese, vaya persona á quien se entregue.

El general y almirante provean, que en las chalupas, bateles y barcos que fueren á sacar gente, ó lo que hubiere lugar de salvarse de cualquier navio que peligrare, y se haya de dejar y desamparar, vaya un oficial ó persona de quien se tenga satisfaccion en cada uno, con la mejor gente y de mas confianza que tuviere la nao cuyo fuere, para que con mas cuidado y diligencia haga todos los viajes que pudiere, y no consienta que haya los hurtos y robos que en semejantes trabajos suele haber; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la chalupa ó embarcacion, para que él con cuenta y razon lo dé al maestro que se le ordenare, el

LEY XXII.

El mismo, capítulo 10 de instruccion. D. Carlos II en esta recopilacion.
Que el general en llegando á Cartagena avise á la audiencia del Nuevo Reino lo que se ordena, conforme á la ley 55, tit. 15 de este libro.

Desde Cartagena ha de escribir el general al presidente y audiencia del Nuevo Reino, dando aviso de su llegada y lo demas que conviniere, para que puedan escribir á España, y en que tiempo habrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de vuelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando allí cuando pase no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la ley 55, tit. 15 de este libro.

LEY XXIII.

D. Felipe II allí, capítulo 4.
Que desde Cartagea ó antes avise el general de su llegada al presidente de Panamá.

El general de la armada ó flota de Tierra-Firme, luego que llegare á Cartagena ó antes, dará aviso al presidente y audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necesario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la ley 56, tit. 15 de este libro.

LEY XXIV.

D. Felipe IV, capítulo 39 de instruccion de generales.
Que en llegando á Cartagena se descargue lo registrado para allí, y avisen los generales al gobernador su vuelta y si habrá aviso.

Ordenamos á los generales que fueren á Tierra-Firme, que luego en llegando al puerto de Cartagena hagan descargar, con asistencia de los oficiales de nuestra real hacienda, todo lo que fuere registrado y haya de quedar en aquel puerto; y porque á la vuelta no se detengan allí mas tiempo que el forzoso á recibir el oro y plata nuestro y de particulares que hubiere de venir á España, harán que los maestros dejen personas que les cubren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los encomenderos, y hayan la provision de bastimentos y las demas cosas necesarias al viaje: y asimismo avisarán al gobernador y á los oficiales reales, cuando serán de vuelta en aquel puerto: para que con tiempo tengan aprestado todo lo que hubieren de remitir en la armada ó flota, y por esta causa no se detengan; y habiendo de venir primero barco de aviso, les dará cuenta del tiempo en que estará allí, porque hayan escrito lo que tengan que avisarnos, y por ellos no se dilate su partida.

LEY XXV.

D. Felipe III en Madrid á 19 de octubre de 1646.
Que la armada y flota no se detengan en Cartagena mas del tiempo necesario.

Ordenamos y mandamos á los capitanes generales de la armada y flota de Tierra-Firme, que no se detengan en la ciudad y puerto de Cartagena mas de hasta treinta ó cuarenta dias, que es bastante tiempo á la descarga de las mercaderías que fueren consignadas paaa aquella provincia: y si se pudiere hacer en mucho menos tiempo, como se ha experimentado en otras ocasiones, procuren grangearlo por instantes, pa-

cual lo vuelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan y provean los generales y almirantes como de ellos confiamos, y como cosa tan pia é importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro.

LEY XIX.

El mismo, capítulo 38.
Que el general en la Dominica dé licencia á los navios que se ordena, y á los de Santa Marta sobre su puerto.

El general que fuere á Tierra-Firme dé licencia desde la Dominica á los navios que fueren al Rio de la Hacha, Venezuela y Cabo de la Vela y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el puerto de Santa Marta, dé licencia á los navios que para allí fueren.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 27 de marzo de 1628, capítulo 4 de instruccion de generales.
Que desde el paraje que le pareciere, envíe el general el patache á la Margarita, Cumaná y Rio de la Hacha.

El general de la armada, sin tocar en las Islas de Canarias ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierra-Firme, y desde la Dominica ó el paraje que le pareciere, enviará el patache de la Margarita por las perlas, y hacienda nuestra que allí hubiere, y le han de entregar los oficiales reales en virtud de los despachos que llevaré: y el dicho patache pasará de allí á las provincias de Cumaná y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el capitán ó cabo adonde el general ordenare, á juntarse con la armada, y el general sin detenerse mas de lo forzoso irá á Cartagena.

LEY XXI.

D. Felipe II, capítulo 44 de instruccion de generales.
Que á los navios que los generales despidieren, ordenen la vuelta á la Habana, y nombren cabos, y avisen de la orden que les dieren.

Los generales que dieren licencia á algunos navios que van á las Indias en conserva de su armada ó flota, para que se partan y vayan adonde llevarén su registro y carga, les den antes sus instrucciones y orden de lo que han de hacer, y del tiempo que han de estar de vuelta en la Habana, y si fueren mas que uno nombre el cabo que ha de llevar bandera, y ordene á los demas que le obedezcan, y á que se hagan buena compañía sin apartarse ni dividirse, hasta llegar al puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de mar y enemigos, imponiéndoles penas rigurosas para ello, y ejecutándolas siempre que se vuelvan á juntar con él, en los inobedientes; y el general escriba con ellos á la audiencia ó gobernadores de los puertos donde los tales navios fueren, quien vá por cabo, el dia y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de vuelta en la Habana, y encárgueles el bueno y breve despacho, y á nuestros oficiales que con tiempo les entreguen el oro y plata y otras cosas que hayan de traer, así nuestro como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haber cumplido las instrucciones que se les dieron.

ra que la armada y flota no se detengan con dilaciones que se puedan excusar, porque nos da remos por muy deservido, y correrán los dñeos por cuenta de quien los ocasionare.

LEY XXVI.

D. Felipe II, capítulo 41 de instruccion. *Que en descargando en Cartagena, pase la armada y flota á Portobelo, y se avise á los oficiales reales de Panamá.*

Luego que se hiciere la descarga en Cartagena de lo que para allí fuere consignado, sin perder hora de tiempo, en general saldrá con todas las naos juntas y en buena orden, y hará su viaje á Portobelo, y amarradas sus naos avisará á los oficiales reales de Panamá que vengan á hacer su visita y hallarse en la descarga.

LEY XXVII.

El mismo allí, capítulo 42.

Que de Portobelo avise el general á la audiencia de Panamá, y acuerde si saldrá aviso y le dé al virey de Lima y audiencia de Quito.

Dará aviso el general en llegando á Portobelo de haber llegado, y todo lo demas que le pareciere necesario para su breve y buen despacho, al presidente y audiencia de Panamá, acordando con ellos la salida del navio de aviso, y el tiempo en que se podrán descargar, lastrar y aparejar las naos para volver á España, solicitando la brevedad en bajar la plata nuestra y de particulares, para que por ellos no se detenga ni pierda tiempo; y en la misma conformidad escribirá al virey del Perú y audiencia de Quito, dando los despachos al presidente de Panamá, para que los encamine en el primer navio que salga al Perú.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instruccion de 1628. *Que embarcada la plata en Portobelo, vuelva la armada á Cartagena y pase á la Habana, y si hallare allí flota, la traiga.*

En todos los navios y galeones del cargo del general de la armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99, título 15 de este libro, y las calidades allí referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro y plata nuestro y de particulares, y los demas generos preciosos que se juntaren y recogieren en aquella provincia, y despachándose con la brevedad posible, partirá y vendrá á Cartagena, y no se detendrá allí mas tiempo del que forzosamente hubiere menester para recibir la hacienda que en aquella ciudad se hubiere juntado; y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare allí la flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

LEY XXIX.

D. Felipe II, capítulo 36 de instruccion. *Que en llegando la flota de Nueva España á ella, se dé aviso al virey.*

El general de la flota de Nueva España, habiendo tomado el puerto de S. Juan de Ulhua, y amarrado sus naos, avisará luego á los oficiales reales, para que vengan á avisar la flota y hallarse á la descarga de ella: y escribirá al virey y audiencia de Méjico, dándoles aviso

de su llegada y suceso del viaje, y de las demas cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necesario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el barco que ha de venir de aviso á España.

LEY XXX.

El mismo en Aranjuez á 18 de octubre de 1564. capítulo 2. D. Felipe IV en Monzon á 15 de marzo de 1626.

Que la flota de Nueva España salga de San Juan de Ulhua por febrero, y las naos de Honduras vayan á la Habana.

Llegada la flota al puerto de San Juan de Ulhua esté aprestada á primero del mes de febrero para poder partir y hacerse á la vela á quince del dicho mes, en demanda de estos reinos en cada un año, el general de la flota salga con las naos que para este tiempo estuvieren apercebidas, sin aguardar á las que no lo estuvieren al mismo tiempo: y en cuanto á las naos que fueren en la dicha flota á la provincia de Honduras, sean obligados los capitanes y maestros á volver al puerto de la Habana á primero de marzo del año siguiente, que la flota saliere de estos reinos. Y mandamos al gobernador de la provincia de Honduras y á los alcaldes mayores de los puertos de Trujillo y Santo Tomas, que no detengan las naos, antes compelan y apremien a los cabos á que salgan á primero de febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y allí aguarden la flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en una conserva.

LEY XXXI.

D. Felipe II, capítulo 98 de instruccion.

Que el general que primero llegare á la Habana, guarde al otro, conforme á lo que se ordena.

Cualquiera de los generales que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las naos de su cargo la vuelta de España, pero si llegare antes de salir, aguardará para que se aderece y provea de lo necesario otros ocho dias mas, ayudándole con la gente de sus naos, oficiales y chalupas para la carpintería, agua y leña, y lo demas que faltare á su bueno y breve despacho.

LEY XXXII.

D. Felipe II en Tomar á 22 de marzo de 1581. Y en la instruccion de generales de 1597, capítulo 100. *Que en juntándose en la Habana dos flotas, vengán por general de ambas el que primero entrare allí.*

Declaramos que concurriendo en el puerto de la Habana dos flotas de las Indias, y no habiendo armada real, el primero de los generales que entrare en el dicho puerto con su flota venga haciendo el cargo de capitan general de ambas hasta estos reinos: y el otro el de almirante de ellas, de modo que el primero que entrare en el puerto traiga el farol y avanguardia hasta llegar á España: y el último que llegare traiga la retaguardia. Y mandamos que por esta ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque habiéndola nos tendremos por muy deservido, y lo haremos castigar con demostracion. Y declaramos que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro

real servicio, nos le hará mayor y mas agradable.

LEY XXXIII.

D. Felipe IV, capítulo 6 de instruccion.

Que si al general de la armada pareciere armar naos de flotas, sea con comunicacion de sus generales, y sin impedir el viaje.

Si al general de la armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas naos de las flotas de Nueva España ó Tierra-Tirme, lo hará con intervencion y comunicacion de los generales de ellas, procurando que sean las mejores y mas fuertes al propósito, y con tal diligencia que no se pierda ningun tiempo que pueda hacer falta al viaje.

LEY XXXIV.

D. Felipe II, capítulo 103 de instruccion.

Que si los generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana.

Si por haber salido tarde de España, ó por tiempos contrarios ó impedimento de cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los generales ó cualquiera de ellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razon puedan llegar á España para tomar sus costas, invernarán en la Habana no teniendo orden nuestra en contrario por los peligros que hay, asi en desembarcar la canal de Bahama, como de venir á las costas de España sobre invierno.

LEY XXXV.

El mismo, capítulo 104.

Que invernando en la Habana, se ponga en la fortaleza la plata y pólvora.

Cuando invernare la armada ó flota en la Habana, echarán los generales la plata y pólvora en tierra, y la harán poner en la fuerza principal de aquel puerto, asi por el peligro del fuego como de los enemigos, y se guardará allí por cuenta, razon y cargo de los maestros de las naos en que viniere registrada: y la salida de aquel puerto será para el tiempo que acordaren los generales, almirantes, gobernadores, veedores y pilotos de armadas ó flotas, ser mas al propósito.

LEY XXXVI.

El mismo, capítulo 112.

Que antes de salir de la Habana el general visite las naos, y acuerde el viaje y día en que saldrá.

Antes que salga de la Habana el general, volverá avisar á los navios de armada y todos los demas que hubieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña y carne, y todo lo demas necesario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir y abastecer, porque no han de tomar puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita hará junta de su almirante, veedor, capitanes, pilotos y maestros, para acordar el viaje que han de traer, y el día que han de salir para desembarcar la canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haber, y lo que se acordare se ejecutará, procurando traer las naos en tan buena orden que si alguna tuviese necesidad, la puedan socorrer las demas y no haya ocasion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte por los inconvenientes que de estas arribada siempre han resultado.

LEY XXXVII.

D. Felipe II en Madrid á 15 de enero de 1594.

capítulo 10 de instruccion de generales. *Que las naos de hacienda vengán en el cuerpo de la armada, y todas traigan dos faroles y guarden la conserva.*

Porque importa mucho que los navios vayan y vuelvan juntos en su conserva, y especialmente los que trajeren la hacienda, el general de la armada procure que vengán siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten y ordene que cada uno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen y manden á todos con graves penas que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas y las demas prevenciones que el general sabrá hacer, no basten para ir ni venir juntos, dará orden á cada capitan del viaje de lo que en tal caso ha de hacer, y del recato y cuidado con que todos han de ir y venir.

LEY XXXVIII.

El mismo en Lisboa á 18 de junio de 1582. D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1621. D. Carlos II en esta recopilacion:

Que los generales traigan en su conserva las naos que con ellos salieren y se les juntaren.

Los generales y almirantes de las armadas y flotas, pongan tan particular cuidado en que las naos que salieren de los puertos y se les juntaren, vayan y vengán en su conserva y abrigo, y no las desamparen por descuido ni en otra forma, como están obligados, respecto de sus armadas y flotas, con aperecimiento que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles y criminales, daños é intereses, que segun el caso, tiempo y ocasion pareciere justo.

LEY XXXIX.

D. Felipe III en Madrid á 20 de octubre de 1608.

Que el general proceda contra los culpados que se apartaren con sus navios de la armada sin causa.

Si algun navio se apartare con malicia y sin fuerza de tiempo ó accidente legitimo, el general proceda y castigue los culpados conforme á justicia, y de lo que hiciere dé cuenta á nuestro consejo de Indias.

LEY XL.

D. Felipe II, ordenanza 28 de arribadas, capítulo 22 de instruccion.

Que el general y almirante cuenten cada dia las naos, y las guarden y socorran.

Los generales y almirantes, demas de lo contenido en las leyes de su titulo y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la armada ó flota navegue junta y en conserva, y no consentir que se les quede ningun navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los navios de su armada ó flota, para que faltando alguno, miren luego de una banda y otra por él, y que alcanzándole de vista no pasen adelante sin aguardarle hasta que haya llegado el tal navio,